

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 04 de octubre de 2021.
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en Apelación del fallo de fecha 21 de junio de 2016.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ÁNGEL GUZMAN COHEN
Demandado: COMERCIALIZADORA ROYAL ICE LTDA.
Radicado: 20-011-31-05-001-2015-00217-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 06 de septiembre de 2022; mediante la cual confirman el fallo de fecha 21 de junio de 2016, proferido por este despacho. Costas a cargo del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 148 DEL
MIÉRCOLES, 12 DE
OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27c40633f0d92c668b5bcc45af6698d5775d6c91ef0d0c33f45611a03d0afc2**

Documento generado en 11/10/2022 10:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 04 de octubre de 2021.
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en Apelación del
fallo de fecha 31 de agosto de 2018.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: VICENTE EHCEVERRY PÁZ
Demandado: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
Radicado: 20-011-31-05-001-2018-00037-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 29 de agosto de
2022; mediante la cual confirman el fallo de fecha 31 de agosto de 2018, proferido por este
despacho. Costas a cargo del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 148 DEL
MIERCOLES, 12 DE
OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9366bae94387ffe32303bb77310a221dce9a2af67a629cb9536a6ef42df5e48f**

Documento generado en 11/10/2022 10:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 04 de octubre de 2021. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en Apelación del auto de fecha 15 de febrero de 2021.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS OMAR RINCON CARRILLO Y OTROS
Demandado: INGENIERIA 2.000 S.A.S. en liquidación y CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTNADER S.A. E.S.P. Y OTROS.
Radicado: 20-011-31-05-001-2018-00208-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 23 de septiembre de 2022; mediante la cual declaran inadmisibile el recurso de apelación del auto de fecha 15 de febrero de 2021, proferido por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 148 DEL
MIERCOLES, 12 DE
OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecb283f55e9a9e826552ef01a716380e4853761dde2d5fd44331390b540c375**

Documento generado en 11/10/2022 10:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de primera instancia del 24 de agosto de 2020.

Año: 2016	
Cesantías: 28-02- hasta el 31-12-16	\$982.500,00
Prima de Navidad:	\$903.354,16
Vacaciones:	\$589.500,00
Auxilio e Transporte:	\$712.250,00
SUBTOTAL:	\$3.187.694,16

Año: 2017	
Cesantías:	\$1.400.000,00
Prima de Navidad:	\$1.400.000,00
Vacaciones:	\$700.000,00
Auxilio de Transporte:	\$997.680,00
SUBTOTAL:	\$4.497.680,00

Año: 2018	
Cesantías:	\$1.417.777,00
Prima de Navidad:	\$1.417.777,00
Vacaciones:	\$505.594,00
Vacaciones proporcionales:	\$651.783,00
Auxilio de Transporte:	\$1.050.532,00
SUBTOTAL:	\$5.043.463,00

Aportes Salud y Riesgos Laborales:	\$4.788.400,00
SUBTOTAL:	\$4.788.400,00

SANCION MORATORIA	\$63.988.686,00
PRESTACIONES:	
SUBTOTAL:	\$63.988.686,00

SANCION FALTA DE	\$17.569.749,00
CONSIGNACIÓN CESANTIAS:	
SUBTOTAL:	\$17.569.749,00

TOTAL, CONDENAS: \$99.075.672,16

Total, Agencias: \$99075.672,16X 7% = **\$6.935.297,05**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$6.935.297,05**, como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 148 DEL MIERCOLES, 12 DE OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7327b17e4dd7db930821d47c8138fe7c675d7f73c2b4d4e964d877d6407c3d1c**

Documento generado en 11/10/2022 10:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Once (11) de octubre de dos mil vestidos (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFREDO SANJUAN CARREÑO.
DEMANDADO: COMUNICACIONES COMCEL S.A.S.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2021-00325-00

En atención a la solicitud de aplazamiento que hace la apoderada de la parte demandante. Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F16039395&data=05%7C01%7Cj01Lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Ceb6bfd92ad9c45ac19f608daab99281a%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638010971540646187%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6Ik1haWwiLCJXVC16Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=IQjpPez8VAb7P7BOpsRY4Nh8WUHU7zb1cRHn%2F%2B4rEgw%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Reconocer personería al doctor ANDRES FELIPE MEJIA VIDAL, con C.C. No. 1.018402.271 y T.P. No. 256.716 del C.S de J., en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderado sustituto de la parte demandada COMUNICACIONES COMCEL S.A.S.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Tercero: Reconocer personería al doctor ANDRES FELIPE MEJIA VIDAL, onforme a lo considerado.

Cuarto: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize.

Quinto. A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F16039395&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Ceb6bfd92ad9c45ac19f608daab99281a%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638010971540646187%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=IQjpPez8VAb7P7BOpsRY4Nh8WUHU7zb1cRHn%2F%2B4rEqw%3D&reserved=0>

por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8fb0bffc128001d8d2281d347da8d5bc7d140f1e90d08096d1f8e4c171486**

Documento generado en 11/10/2022 10:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Octubre once (11) Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Mediante escrito presentado el 26 de septiembre del 2022, el apoderado de la parte demandante, informa a este Despacho que la empresa demandada se notificó personalmente el 22 de agosto del 2022 de conformidad con el *decreto 806 del 2020* y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia:

1. Fíjese fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO LA CONTESTADA LA DEMANDA”, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F16038307&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C348e0ff0350e4c008d1b08daab90bc90%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638010935377236006%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikh1aWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=%2FnB6phUIWmulUMNgW5G66vFSAbQXWVPrbpoVnxYrVY%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se

hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 148 DEL
MIERCOLES, 12 DE
OCTUBRE DE 2022

**Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ffb682e98bb8063191aac1381ef68c15444748cfa7da58872cf7242cef9dc9**

Documento generado en 11/10/2022 10:07:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha res (03) de Agosto dos mil veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento en contra del HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR y a favor de **DAVID ARMANDO CHIQUILLO**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado a la parte demandante y ordenó notificar por estado a la parte ejecutada, toda vez que la solicitud de ejecución se realizó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.
3. La parte ejecutada no se pronunció frente a la solicitud de ejecución ni propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones

de que trata el Art 442 del C.G.P según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el art 440 del C.G.P establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito, en los términos del art. 446 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado

1. CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$58.436.446). más la sanción moratoria desde el 30 de julio del 2022 hasta que se pague el total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 148 DEL
MIÉRCOLES, 12 DE
OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3221173a783d08c841ee3459f133aec278d674b5c3b5df70959cdad809e6f843**

Documento generado en 11/10/2022 10:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente, presentada por la parte demandante en el que se solicita se tenga por no contestada la demanda y se continúe con la siguiente etapa procesal.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Lo solicitado por el apoderado de la parte demandante no es posible porque no se ha logrado la notificación personal al demandado conforme al artículo 41 del C.P.T y S.S.

Es menester recordarle que son las partes las encargadas de imprimirle el impulso procesal en ciertas etapas del proceso, además de solicitar al despacho ciertas actuaciones y en este caso es la parte interesada de lograr una efectiva comunicación a quien debe ser notificado personalmente, para el caso en particular, se debe agotar cada una de las formas de notificación establecida en el artículo 41 del C.P.T y S.S tal, tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), conforme a las reglas del *decreto 806 del 2020*.

Explicado lo anterior, no es posible continuar con el trámite procesal respectivo hasta tanto la parte interesada no logre la efectiva notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado como lo establece el parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S., en concordancia con el *Decreto 806 del 2020*, normas que rigen en la presente actuación y tiene que observarse con todo rigor en garantía del debido proceso y derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la solicitud, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice los actos de notificación, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 148 DEL MIERCOLES, 12 DE OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f304fb0526e8a46f90f10d28966a538df7fd2c0bec87323ff077135b75cc75**

Documento generado en 11/10/2022 10:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente, presentada por la parte demandante en la que se solicita se tenga por no contestada la demanda y se continúe con la siguiente etapa procesal.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Lo solicitado por el apoderado de la parte demandante no es posible porque no se ha logrado la notificación personal al demandado conforme al artículo 41 del C.P.T y S.S.

Es menester recordarle que son las partes las encargadas de imprimirle el impulso procesal en ciertas etapas del proceso, además de solicitar al despacho ciertas actuaciones y en este caso es la parte interesada de lograr una efectiva comunicación a quien debe ser notificado personalmente, para el caso en particular, se debe agotar cada una de las formas de notificación establecida en el artículo 41 del C.P.T y S.S tal, tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), conforme a las reglas del *decreto 806 del 2020*.

Explicado lo anterior, no es posible continuar con el trámite procesal respectivo hasta tanto la parte interesada logre la efectiva notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado como lo establece el párrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S., en concordancia con el *Decreto 806 del 2020*, normas que rigen en la presente actuación y tiene que observarse con todo rigor en garantía del debido proceso y derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la solicitud, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice los actos de notificación, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 148 DEL MIERCOLES, 12 DE OCTUBRE DE 2022

**Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f609d3142bef8be06b93523c9e57e274d3049767e99cd508af0629ca6b95c6f5**

Documento generado en 11/10/2022 10:08:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre el impulso de la presente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a que la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones planteadas conforme lo establece la norma, el Despacho ordena tener como pruebas las aportadas por las partes y de oficio se ordena tener como pruebas todas las documentales obrantes dentro del expediente, conforme al *artículo 443 C.G.P.*

Por no existir más pruebas que decretar ni practicar, se cierra el término probatorio y en consecuencia se fijará para el día **Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00) p.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS:

En atención a lo solicitado en Oficio No. 1044 de fecha 15 de septiembre de 2022 del proceso 686554089001-2021-00327-00, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, por ser procedente, se ordena tomar atenta nota del embargo de los bienes que se le llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada **INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION**.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero: FIJESE para el día **Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00) p.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:
<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F16038482&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cce753962d6564397b0c808daab92c62b%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638010944123852485%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2lu>

[MzliLCJBTil6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=DXY2cwJD0c6jVLj6qMezzTkN2ltc853R2JM85NWD%2B4Q%3D&reserved=0](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica?MzliLCJBTil6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=DXY2cwJD0c6jVLj6qMezzTkN2ltc853R2JM85NWD%2B4Q%3D&reserved=0) por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

SEGUNDO: TOMAR ATENTA NOTA, conforme a lo considerado y líbrense los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 148 DEL MIERCOLES, 12 DE OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20839a99b9115b6be51fee8acf1740f061c4ce474a1f9c86ab0f620760caaf5**

Documento generado en 11/10/2022 10:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente, presentada por la parte demandante en el que se solicita el impulso procesal o continuar con el trámite procesal respectivo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sería el caso continuar con el trámite respectivo, pero el Despacho observe que no se ha logrado la notificación personal al demandado conforme al artículo 41 del C.P.T y S.S.

Es menester recordarle que son las partes las encargadas de imprimirle el impulso procesal en ciertas etapas del proceso, además de solicitar al despacho ciertas actuaciones y en este caso es la parte interesada de lograr una efectiva comunicación a quien debe ser notificado personalmente, para el caso en particular, se debe agotar cada una de las formas de notificación establecida en el artículo 41 del C.P.T y S.S tal, tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha Marzo treinta (30) del dos mil veintidós (2022, conforme a las reglas del decreto 806 del 2020.

Ahora bien, en vista de que la parte demandante realizó los actos de notificación conforme a las reglas del artículo 291 y 292 del C.P.G se hace imperioso que se termine con esas mismas reglas establecidas, cabe agregar que cuando el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, la parte interesada podrá realizar la citación por aviso para efectos de que materialice la notificación personal contenido en el artículo 292 del C.G.P en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del CPL modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.

Por otro lado es menester indicar, como lo ha venido sosteniendo esta Célula Judicial con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral, no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Explicado lo anterior, no es posible continuar con el trámite procesal respectivo hasta tanto la parte interesada no lo solicite y así lograr la efectiva notificación personal del mandamiento ejecutivo a los demandados como lo establece el parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S., en concordancia con el Art 29 ibidem, normas que rigen en la presente actuación y tiene que observarse con todo rigor en garantía del debido proceso y derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la solicitud, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice los actos de notificación, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 148 DEL MIERCOLES, 12 DE OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutiérrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Código de verificación: **efd8083415eee403a8170d1edb2571ef1e0de5e67dbca7d747dc0e45971b94a1**

Documento generado en 11/10/2022 10:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	CRISTOBAL MONTESINO PEDRAZA
DEMANDADO	SERVICIO DE FERRY Y CARGA LIMITADA SERFECAR LTDA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00055-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Tres (3) De marzo Del Dos Mil Veintidós (2022) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **CRISTOBAL MONTESINO PEDRAZA** contra **SERVICIO DE FERRY Y CARGA LIMITADA SERFECAR LTDA**.

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **CRISTOBAL MONTESINO PEDRAZA** contra **SERVICIO DE FERRY Y CARGA LIMITADA SERFECAR LTDA** y en consecuencia ordenas su **ADMISIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 y 41 del del C.P.T.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 148 DEL
MIERCOLES, 12 DE
OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b9321a934028ab2e54d519c13822a27b344452fc4260249b75a06e608e95a8**

Documento generado en 11/10/2022 10:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud, a folio precedente del plenario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, mediando comunicación radicada a su poderdante, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado **BORIS DAVID ALFARO CASTILLO** como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 148 DEL
MIÉRCOLES, 12 DE
OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fafeee53fd0d5d82023787d0ef7b15900cbaf1946f7a05c3eb3f6f5561eb08**

Documento generado en 11/10/2022 10:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre la solicitud de retiro de la demanda, visto a folio precedente del plenario.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a que no se ha practicado la notificación personal al demandado del auto admisorio, es procedente el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 148 DEL
MIÉRCOLES, 12 DE
OCTUBRE DE 2022

**Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b1887c8f653642e67b5b0f9ef4b1581ed4ce5d3ff37c676cfcaf2d37f84dc9**

Documento generado en 11/10/2022 10:07:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por el pago total de la obligación.

Para Resolver se Considera:

Se tiene que el objetivo del proceso ejecutivo laboral es el pago o el cumplimiento de lo ordenado, es decir la satisfacción completa de la obligación y las costas cuyo cumplimiento se reclama; conseguidos estos es innecesario continuar con el trámite, por lo que luce imperioso decretar su terminación inmediata, de conformidad con el *art 461 del C.G.P.*

Ante el pago de la obligación, es **PROCEDENTE** y se **DECRETARÁ LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** y **ARCHIVO DEFINITIVO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de **EFRAIN MARULANDA ARENAS** contra **HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA CESAR** con fundamento en el pago total de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, **ARCHIVASE**, una vez ejecutoriado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 148 DEL
MIÉRCOLES, 12 DE
OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c74b511bc3b3e1b0474ec0cef45b9a6ffda56bd29823148fc6b9e8c45ca237**

Documento generado en 11/10/2022 10:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ROSA LILIANA SOLANO SEPULVEDA
DEMANDADO	COOMEVA EPS S. A
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00109-00

Provee el Despacho sobre la suspensión del presente proceso ejecutivo, mediante Resolución Numero 2022320000000189-6 de 2022 de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Mediante Resolución Numero 2022320000000189-6 de 2022 de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** se tomaron las siguientes medidas preventivas:

“ARTÍCULO TERCERO:

.....

f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intevenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida.

La toma de posesión, que fue materializada el 9 de febrero de 2021, conforme consta en el acta de posesión No. S.D.M.E. # 08 de 2021.

La toma de posesión ordenada es un trámite que se encuentra regulado en el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 116 *modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en el literal d)*, se preceptúa:

“ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR.

La toma de posesión conlleva

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;”

...

.. h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.

El decreto 2555 de 2010 numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1, Capítulo I, parte 9, habla sobre la Toma de posesión y las medidas preventivas; y el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada dispondrá las siguientes medidas preventivas, las mismas establecidas en el la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021 de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**:

.....

c. La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

d. La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

Nótese que las normas sobre la toma de posesión y la resolución plurimencionada, hablan sobre la suspensión de procesos ejecutivos y la imposibilidad de iniciar procesos de la misma clase; por otro lado, permite iniciar y continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida, pero con el requisito de notificar personalmente al agente especial.

Así las cosas, frente a una sociedad intervenida bajo la modalidad de toma de posesión, se produce solo la terminación de toda clase de procesos de ejecución que cursen en su contra, y no podrán iniciarse procesos ejecutivos contra la misma por obligaciones contraídas con anterioridad a la toma de posesión.

Como se advierte de manera clara, Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A y su intervención administrativa por la Superintendencia Nacional de Salud, conlleva por ministerio de Ley, la suspensión del proceso ejecutivo en trámite sin tener en cuenta la etapa en la que se encuentre y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.

En virtud de lo anterior, se procederá a ordenar a la remisión del expediente con todos sus anexos, en el estado que se encuentra, a la SUPERITRENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y como quiera que a la fecha de lo acogido por la Superintendencia se había librado el mandamiento ejecutivo se envía el expediente en el estado en que se encuentra, con mandamiento de pago y las medias cautelares decretadas por el despacho.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del proceso de la referencia la que opera de pleno derecho respecto a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENESE la remisión del expediente en forma digital, respecto a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** a la **SUPEINTENDENTE DELEGADO DE LA SUPERITENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 148 DEL MIERCOLES, 12 DE OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81e917529928bde4b9c83fadde3f1e0ceb144494768f24e0201c9ce8019ea84**

Documento generado en 11/10/2022 10:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>